

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

LUIS A VÉLEZ
FERRER,
GUILLERMO MASSA
FERRER

Recurrentes

v.

ADMINISTRACIÓN
DE CORRECCIÓN
PROGRAMA DE
DESVÍO

Recurrida

KLRA202200529

REVISIÓN
ADMINISTRATIVA

Caso núm.:

Sobre: PROGRAMA DE
DESVÍO

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Ronda Del Toro y la Jueza Díaz Rivera.

Díaz Rivera, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 5 de octubre de 2022.

I.

Comparecen por derecho propio los recurrentes, Srs. Luis E. Ferrer y Guillermo Massa Ferrer, quienes se encuentran bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación, y mediante el recurso de revisión judicial interpuesto, nos solicitan poder beneficiarse de los *Programas de Desvío*. Argumentan, que tomemos en consideración lo que “a [sic] logrado durante todo el tiempo que a [sic] permanecido en prisión [sic] y como a [sic] logrado superarse dentro de las Instituciones que a [sic] permanecido todos estos años que a [sic] permanecido cumpliendo la sentencia impuesta por un Hon. Tribunal de Justicia y el Pueblo de Puerto Rico”. Por ello, requirió a este Tribunal de Apelaciones, que “[d]icte fecha y hora en calendario y cite a las partes”.

Sin embargo, un examen del escueto expediente ante nuestra consideración, el cual consta de dos (2) páginas, vemos que los recurrentes no nos proveyeron los documentos necesarios para que

podamos ejercer nuestra función revisora adecuadamente. Por ello, con el propósito de lograr el “más justo y eficiente despacho” del asunto ante nuestra consideración, prescindimos de términos, escritos o procedimientos ulteriores. Regla (7)(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 7.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, *desestimamos* el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción.

II.

La *jurisdicción*, es la autoridad que posee un tribunal o un foro administrativo para considerar y adjudicar determinada controversia o asunto. *Adm. Terrenos v. Ponce Bayland*, 207 DPR 586, 600 (2021). La falta de jurisdicción trae consigo las siguientes consecuencias:

- (a) no es susceptible de ser subsanada; (b) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal, como tampoco puede este arrogársela; (c) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (d) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (e) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso; y (f) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009).

A tono con lo anterior, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que los tribunales “debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción”, por lo que tenemos la indelegable labor de auscultarla, incluso cuando ello no se nos haya planteado. *Cordero v. Oficina de Gerencia de Permisos y otros*, 187 DPR 445, 457 (2012). Así pues, “las cuestiones jurisdiccionales deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo”. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, *supra*, pág. 856. Ello, ya que los tribunales no tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la tenemos. *Yumac Home v. Empresas Massó*, 194 DPR 96, 103 (2015). Cuando este Foro carece de jurisdicción, procede la inmediata desestimación del

recurso apelativo. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007).

Asimismo, la Regla 83 de nuestro *Reglamento*, 4 LPRA Ap. XXII-B, faculta a este Foro a desestimar *motu proprio* o a solicitud de parte un recurso apelativo si se satisface alguno de los criterios contenidos en la regla. Esta, en lo pertinente, dispone que:

[...]

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción. (Énfasis suplido).

[...]

(C) El Tribunal de Apelaciones a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.

De otra parte, la Regla 59 del mismo cuerpo reglamentario, 4 LPRA Ap. XXII-B, establece todo lo relacionado a los requisitos para la presentación y perfeccionamiento de un recurso de revisión judicial ante este foro apelativo. En lo pertinente al caso ante *nos*, la referida *Regla* dispone que el cuerpo del recurso debe incluir lo siguiente:

[...]

(B) Índice

Inmediatamente después, habrá un índice detallado del recurso y de las autoridades citadas conforme a lo dispuesto en la Regla 75 de este Reglamento.

(C) Cuerpo

(1) Todo recurso de revisión tendrá numeradas, en el orden aquí dispuesto, las partes siguientes:

(a) En la comparecencia, el nombre de los recurrentes.

(b) Las citas de las disposiciones legales que establecen la jurisdicción y la competencia del Tribunal.

(c) Una referencia a la decisión, reglamento o providencia administrativa objeto del recurso de revisión, la cual incluirá el nombre y el número del caso administrativo, el organismo o la agencia o funcionario o funcionaria que la dictó, la Región Judicial correspondiente, la fecha en que fue dictada y la fecha en que se archivó en autos copia de su notificación a las partes. También, una referencia a cualquier moción, resolución u orden mediante las cuales se haya interrumpido y reanudado el

término para presentar el recurso de revisión. Además, se especificará cualquier otro recurso sobre el mismo caso o asunto que esté pendiente ante el Tribunal de Apelaciones o ante el Tribunal Supremo a la fecha de presentación.

(d) Una relación fiel y concisa de los hechos procesales y de los hechos importantes y pertinentes del caso.

(e) Un señalamiento breve y conciso de los errores que a juicio de la parte recurrente cometió el organismo, agencia o funcionario recurrido o funcionaria recurrida.

(f) Una discusión de los errores señalados, incluyendo las disposiciones de ley y la jurisprudencia aplicables.

(g) La súplica.

[...]

(E) Apéndice

(1) El recurso de revisión incluirá un Apéndice que contendrá una copia literal de:

(a) Las alegaciones de las partes ante la agencia, a saber, la solicitud original, la querrela o la apelación y las contestaciones a las anteriores hechas por las demás partes.

(b) En el caso de la impugnación de una regla o reglamento, si no hubiere un trámite previo ante el foro administrativo, dicha regla o reglamento constituirá la primera parte del Apéndice.

(c) La orden, resolución o providencia administrativa objeto del recurso de revisión que se solicita, incluyendo las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho en que esté fundada, cuando procedieren.

(d) Toda moción, resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar el recurso de revisión.

(e) Toda resolución u orden, y toda moción o escrito de cualquiera de las partes que forme parte del expediente original administrativo, en los cuales se discuta expresamente cualquier asunto planteado en el recurso de revisión o que sean relevantes a ésta.

(f) Cualquier otro documento que forme parte del expediente original en la Agencia y que pueda ser útil al Tribunal de Apelaciones en la resolución de la controversia.

(g) En caso de que en apoyo al recurso de revisión se haga referencia a una regla o reglamento, deberá incluirse en el Apéndice el texto de la regla o reglas, o la sección o secciones del reglamento que sea pertinente o pertinentes.

En reiteradas ocasiones, nuestro más alto Foro ha establecido que las partes deben observar rigurosamente los requisitos reglamentarios para perfeccionar los recursos presentados ante el Tribunal Supremo local y este foro apelativo intermedio. *M-Care Compounding v. Departamento. Salud*, 186 DP 159, 176 (2012). Ello, para

que podamos poseer la jurisdicción para poder revocar, modificar o confirmar el dictamen recurrido; así como para poder devolver el caso al foro recurrido y así evitar que se desestime el caso por falta de jurisdicción.

III.

En el presente recurso, a pesar de que los recurrentes no nos formulan señalamientos de error, entendemos que ambos nos solicitan beneficiarse de los *Programas de Desvíos*.

Luego de un estudio minucioso del expediente ante nuestra consideración, nos percatamos que los recurrentes no incluyeron en su *Escrito*, documento alguno para apoyar su reclamo y que son pertinentes para poder ejercer nuestra función revisora. Por tanto, esta omisión no nos permite evaluar el *Escrito* instado por los recurrentes. Ante este cuadro fáctico, desafortunadamente no nos queda más remedio que decretarnos sin jurisdicción para atender el *Recurso* en sus méritos.

Recordemos que según discutido, el incumplimiento con las normas relacionadas a la presentación y perfeccionamiento establecidas en la Regla 59 de nuestro Reglamento, *supra*, nos priva de jurisdicción para atenderlo. Esto conlleva a la desestimación del recurso al amparo de la Regla 83 (c) de nuestro Reglamento, *supra*.

IV.

Por los fundamentos que antecede, *desestimamos* el recurso de epígrafe por carecer de jurisdicción para atenderlo.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones